



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**Visto**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt y José Santos Nestares Ormeño; la Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 06 de noviembre de 2023; el Informe Final N° 000015-2023-SDPCIC/MC de fecha 15 de noviembre de 2023; el Informe N° 000015-2024-DGDP-LSC/MC de fecha 22 de febrero de 2024, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1004/INC de fecha 04 de octubre del 2001, se declara como Patrimonio Cultural de Nación al Sitio Arqueológico Tambo de Mora (PV-57-2); mediante Resolución Directoral N° 643/INC de fecha 11 de agosto de 2004, se aprueba el plano topográfico del Sitio Tambo de Mora, código de plano PTOP-0-109-INC-DREPH/DRC-2004-UG de fecha 12 de febrero de 2004, a escala 1/1000, con un área de 5.63 Has, perímetro 1053.91 m., con su respectiva memoria descriptiva, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento Ica;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2023 (en adelante, resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt y José Santos Nestares Ormeño, por ser presuntos responsables de alterar, sin autorización del Ministerio de Cultura, al Sitio Arqueológico Tambo de Mora; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000097-2023-SDPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a José Santos Nestares Ormeño, la Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDPCIC/MC y los documentos que la sustentan, haciéndose efectiva la notificación en fecha 06 de septiembre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000099-2023-SDPCIC/MC de fecha 01 de septiembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt, la Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDPCIC/MC y los documentos que la sustentan, haciéndose efectiva la notificación en fecha 25 de septiembre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Expediente N° 0148318-2023 de fecha 02 de octubre de 2023, Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt, presenta su descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000012-2023-SDPCIC/MC;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 06 de noviembre de 2023, elaborado por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, se precisó el valor cultural del Sitio Arqueológico Tambo de Mora y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe Final N° 000015-2023-SDPCIC/MC de fecha 15 de noviembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, recomienda se disponga una sanción de multa contra Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt y José Santos Nestares Ormeño, por ser presuntos responsables de alterar, sin autorización del Ministerio de Cultura, al Sitio Arqueológico Tambo de Mora; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000403-2023-DGDP/MC de fecha 21 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a José Santos Nestares Ormeño, el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC y el Informe Final N° 000015-2023-SDPCIC/MC, haciéndose efectiva la notificación en fecha 13 de diciembre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la documentación, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000404-2023-DGDP/MC de fecha 21 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt, el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC y el Informe Final N° 000015-2023-SDPCIC/MC, haciéndose efectiva la notificación en fecha 23 de noviembre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles de notificada la documentación, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Expediente N° 0183166-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt, presenta su descargo contra el Informe Final N° 000015-2023-SDPCIC/MC;

Que, mediante Expediente N° 0195993-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, José Santos Nestares Ormeño, presenta su descargo contra el Informe Final N° 000015-2023-SDPCIC/MC;

Que, mediante Memorando N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA de fecha 11 de enero de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, traslada el Informe N° 000004-2024-SDPCICI-DDC ICA-GOQ/MC de fecha 09 de enero de 2024, sobre los descargos contra el Informe Final N° 000015-2023-SDPCIC/MC, de José Santos Nestares Ormeño y Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt.

## **EVALUACION DE DESCARGOS**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, de acuerdo De acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt y José Santos Nestares Ormeño;

Que, en ese sentido, mediante Expediente N° 0183166-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt, presenta su descargo contra el Informe Final N° 000015-2023-SDPCIC/MC, por los siguientes argumentos que se pasan a desvirtuar:

**Alegato 1:** La administrada señala *«Que, he sido notificada con el Informe Final N° 000015-2023-SDCIC/MC, el cual concluye: Recomendar que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica emita la Resolución, imponiendo sanción de multa contra José Santos Nestares Ormeño y la suscrita, Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt por ALTERACIÓN GRAVE al sitio arqueológico Tambo de Mora, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; en razón a que, de lo actuado se advierte que la conducta presuntamente infractora no ha sido desvirtuada, por lo que se configura el supuesto hecho establecido en la norma, concluyendo que se emita ja Resolución imponiendo la sanción de multa contra a la suscrita y al Sr. José Santos Nestares Ormeño por ALTERACIÓN GRAVE al sitio arqueológico Tambo de Mora bien integrante del Patrimonio Cultura de la Nación».*

**Alegato 2:** La administrada señala *«Al respecto, su Despacho si bien me notifica a efectos de presentar mi descargo respecto de las observaciones que sustentan el inicio del procedimiento sancionador contra la suscrita y el Sr. Santos Nestares, procedo a realizar el descargo correspondiente a la suscrita conforme literal ii en el cual se indica lo siguiente:».*

**Alegato 3:** La administrada señala *«Con relación al punto 1 y 2, corresponden a la descripción del procedimiento administrativo y en el punto 3 se señala sobre el reconocimiento de la propiedad de la suscrita conforme partida registral N° 11029116, inscrita en los Registros Públicos de Lima, reiteran que dicho bien es integrante del patrimonio cultural de la nación, que requiera para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura...».*

*Al respeto preciso a su despacho que se vuelve indicar a la suscrita que, para utilizar el terreno debo previamente comunicar a su despacho, situación que reconozco y corresponde su requerimiento, pero no se está evaluando ni analizando que cuando adquirí en compra venta al referido predio en el año 2009, presente Declaración Jurada en la Municipalidad y en ese mismo año mediante Resolución de Alcaldía N° 037-20009-MDCHB, de fecha 04 de Febrero del 2009, a mi solicitud de Cambio de Uso SE RESUELVE: autorizar y declarar habilitado de oficio el Cambio de Uso de Zona Agrícola a Zona Urbana, incorporándola al área de expansión urbana de esta jurisdicción, asimismo desde dicho año que adquiero la propiedad ni la Municipalidad ni su Despacho no me comunicaron sobre tal cambio o condición, desconociendo lo señalado, lo cual lo he sustentado en el descargo anterior presentado. Preciso además que el predio de la suscrita se ubica en el Sector El Triunfo, Santa Clara, signado como Lote 05, ubicado en el Distrito de Chíncha Baja, Provincia de Chíncha, Departamento de Ica, con un área de 3,900.00 m2».*

**Pronunciamiento:** Al respecto, sobre los alegatos 1, 2 y 3, compartimos los argumentos expuestos sobre estos puntos, en el Informe N° 000004-2024-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

*Que, habiendo revisado la partida registral N° 11029116, independizada de la partida N° 40005795 (predio matriz), presentado como medio de prueba por la administrada, en el ítem descripción del inmueble, se lee que colinda por el Sur y Este con el cerro la **Huaca**, palabra que hace alusión a un contexto etnohistórico y arqueológico quechua que significaba*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"objeto o lugar sagrado". No obstante, no anexa los planos perimétricos del predio en mención, por lo tanto, no se tiene el área exacta del predio a la que hace alusión la partida sindicada. No obstante, la administrada reconoce taxativamente que la partida registral N° 11029116, recae sobre el área materia del presente caso, siendo la propietaria la Sra. Cespedes de Betancourt, Teodora Betsabe. En ese sentido, los trabajos de remoción con maquinaria pesada, instalación de 22 palos, se desarrollaron al interior del sitio arqueológico Tambo de Mora, sin la autorización del Ministerio de Cultura.

El sitio arqueológico Tambo de Mora, fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1004/INC de fecha 04 de octubre del 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de octubre del mismo año. De la misma manera, mediante Resolución Directoral N° 643/INC de fecha 11 de agosto del 2004, se resolvió aprobar el plano perimétrico del sitio arqueológico Tambo de Mora, PP-065-INC DREPH/DRC-2044-UG, con un área de 5.63 Has, perimétrico 1053.91, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, región Ica, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

Que, asimismo la Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el artículo 6 "Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación", numeral 6.1. precisa: Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de **intangible, inalienable e imprescriptible**, siendo administrado únicamente por el Estado.

Asimismo, en el artículo 22.1 de la citada norma precisa: Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Bajo esa premisa, la administrada antes de iniciar cualquier trabajo al interior del sitio arqueológico Tambo de Mora, debió solicitar la autorización del Ministerio de Cultura, teniendo en consideración que su predio se ubica al interior del área intangible del citado bien cultural, siendo su condición intangible, inalienable e imprescriptible.

Respecto, a la compra venta del referido predio realizado en el año 2009, por la administrada, dicho procedimiento debió previamente comunicarse al Ministerio de Cultura, por cuanto el área materia de compra forma parte del patrimonio cultural de la Nación, ya que se halla inmersa dentro del área intangible del sitio arqueológico Tambo de Mora, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 9, de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de Nación "La transferencia de dominio entre particulares de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación obligatoriamente debe ser puesta en conocimiento previo de los organismos competentes, bajo sanción de nulidad". El subrayado es mío.

En cuanto a la resolución de Alcaldía N° 037-20009-MDCHB, de fecha 04 de febrero del 2009, emitida por la Municipalidad Distrital de Chincha Baja, debo mencionar que, la cita comuna no pidió autorización al Ministerio de Cultura para dicho procedimiento.

En cuando a su dicho "no me comunicaron sobre tal cambio o condición, desconociendo lo señalado", se debe mencionar que el sitio arqueológico Tambo de Mora, fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1004/INC el 04 de octubre del 2001 y publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de octubre del mismo año. De la misma manera, mediante Resolución Directoral N° 643/INC de fecha 11 de agosto del 2004, se resolvió aprobar el plano perimétrico del sitio arqueológico Tambo de Mora, PP-065-INC DREPH/DRC-2044-UG, con un área de 5.63 Has, perimétrico 1053.91, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, región Ica, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva. Como es de verse, tanto la declaración como patrimonio cultural de la Nación y la aprobación del plano perimétrico del sitio arqueológico, fue muchos años antes de la adquisición del predio por la recurrente. Además, la resolución de declaratoria fue publicada en el diario oficial El Peruano en octubre de 2001, siendo dicho documento de dominio público. Sumado a ello, a unos 20 metros aproximadamente del



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*predio materia del presente caso, se ubica un mural de señalización que indica la condición cultural del área. Por lo tanto, el carácter cultural del área materia del presente caso está plenamente identificado y demostrado.*

*En cuanto a lo dicho por la administrada: "Preciso además que el predio de la suscrita se ubica en el sector el Triunfo, Santa Clara, signado como lote 05, ubicado en el distrito de Chíncha Baja, provincia de Chíncha, departamento de Ica, con un área de 3,900.00 m<sup>2</sup> (...)". Al respecto, se debe mencionar que los hechos de afectación se ubican al interior del sitio arqueológico Tambo de Mora ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha, departamento de Ica (Ver Imagen 05 al 12, Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC).*

*Por lo tanto, lo manifestado por la recurrente carece de fundamento, toda vez que el área removida y excavada con maquinaria pesada y la instalación de 22 palos de madera en forma lineal, se ubica al interior del área intangible del sitio arqueológico Tambo de Mora, entre los vértices H-I del plano perimétrico PP-065-INC DREPH/DRC-2044-UG. Dichas acciones no contaron con autorización del Ministerio de Cultura, afectando directamente un segmento de muro de tapia y de adobe prehispánico, y el afloramiento de fragmentos de cerámica diagnóstica en superficie.*

**Alegato 4:** *La administrada señala «Con relación al Punto 4 respecto del cuestionamiento de la Resolución de Alcaldía que resuelva declarar habilitado el Cambio de Uso de Zona Agrícola a Zona Urbana, su Despacho refiere que esta se refiere al predio ubicado en la Av. El Triunfo mas no del área arqueológica con el que colinda dicho predio, indicando que la suscrita al haber pasado mi niñez y juventud en dicha zona no ampara el desconocimiento que señalado.*

*Al respecto, conforme documento y fotografías del presente Informe Final remitidas por su despacho se aprecia que según dichas fotografías Uds. Desconocen o no tiene claro los linderos que corresponden a la zona arqueológica, dado que conforme fotográfico adjunta, comprenden dentro de dicho sector al lote 4, colindante al de la suscrita, cuyo propietario es el Sr. Lorenzo Pérez, adjunto fotografía remitida por Uds. y que obra en el presente Informe Final, en el cual se señala que dicho predio corresponde a la suscrita (anexo N°01). FOTO A COLORES DEL PREDIO DEL Sr. Pérez Perez».*

**Pronunciamiento:** *Al respecto, sobre el alegato 4, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000004-2024-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:*

*Que, a través de la Resolución Directoral N° 643/INC de fecha 11 de agosto del 2004, se resolvió aprobar el plano perimétrico PP-065-INC DREPH/DRC-2044-UG y PTOP-0-109-INC-DREPH/DRC-2004-UG, con sus respectivas ficha técnica y memoria descriptiva del sitio arqueológico Tambo de Mora. En ese sentido, los hechos de afectación se ubican próximo a los vértices H-I al interior del área intangible. En ese sentido, está claramente definido mediante acto administrativo los límites y linderos de la poligonal del bien cultural antes mencionado. Se reitera que, los hechos remoción y excavación con maquinaria pesada, instalación de 22 palos, fueron al interior del Área Intangible del sitio arqueológico tantas veces mencionada, las mismas que no contaron con la autorización respectiva por parte del Ministerio de Cultura.*

*Al respecto, se debe precisar que si bien la Sra. Céspedes de Betancourt en su descargo del inicio del procedimiento administrativo sancionador adjuntó solo copia de la Partida Registral N° 11029116, mas no anexo al mismo los planos perimétricos del predio en mención. Es por ello que, no se tenía el área exacta del predio a la que hace alusión la citada partida.*

*Sin embargo, lo que, si es corroborable en el presente caso, es que los hechos verificados el día 11/10/2022, se ejecutaron en el interior del sitio arqueológico Tambo de Mora.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ahora bien, conforme al Visor de Mapas de la SUNARP y polígonos de los predios inscritos e incorporados a la Base Gráfica Registral (BGR) – (visor gráfico), se visualiza que el área y/o polígono del predio inscrito con partida registral N° 11029116, se superpone en el área afectada del sitio arqueológico. (se adjunta al presente, imagen del visor gráfico)

Por consiguiente, se tiene por acreditado que área que autorizó la Sra. Céspedes de Betancourt al sr. Nestares Ormeño para realizar dichos trabajos es de su propiedad.

Finalmente, es propicio señalar que el Derecho de Propiedad no es irrestricto pues este debe ejercerse en armonía a los límites establecidos por las leyes, dentro de las cuales tenemos a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece en su art. 22°, del numeral 22.1, que toda obra pública o privada (...) que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Aunado a ello, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, indica que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

**Alegato 5:** La administrada señala «En el Numeral 5, se señala que la suscrita si bien adquirió el 15 de Enero del 2009, el sitio arqueológico Tambo de Mora fue Declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1004/INC el 04 de octubre del 2001 y con Resolución Directoral N° 643/INC del 11 de agosto del 2004 se aprobó el plano topográfico, indicando que la suscrita adquirió dicho predio después de cinco (05) años de que fue declarado Patrimonio Cultural y que sin embargo cedi al Sr. José Santos Nestares Ormeño para la colocación de material agregado (piedras, arena y ripios), ya que estas son áreas pertenecientes al sitio arqueológico Tambo de Mora, por lo que dicho argumento carece de veracidad.

Conclusiones por parte de su despacho que no corresponde, por lo que reitero que, cuando adquirí dicho propiedad en el año 2009 ni a la fecha en que se produjo al intervención del personal del Ministerio de Cultura, desconocía completamente la condición del dicho predio, **LO QUE SI ES CIERTO Y TAL COMO UD. LO SEÑALA SOLAMENTE CEDI 80 M2 AL SR. JOSÉ SANTOS NESTARES ORMEÑO PARA COLOCAR MATERIAL AGREGADO (PIEDRAS, ARENA Y RIPIOS), NO LO CEDI PARA MOVIMIENTOS DE TIERRA O NIVELACIÓN SOBRE MAYORES ÁREAS DE MI PROPIEDAD, HABIENDO CEDIDO SOLO DICHA PEQUEÑA ÁREA POR DESCONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN Y CONDICIÓN DEL PREDIO EN REFERENCIA».**

**Pronunciamiento:** Al respecto, sobre el alegato 5, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000004-2024-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

Al respecto, el sitio arqueológico Tambo de Mora, fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1004/INC el 04 de octubre del 2001 y publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de octubre del mismo año. De la misma manera, mediante Resolución Directoral N° 643/INC de fecha 11 de agosto del 2004, se resolvió aprobar el plano perimétrico del sitio arqueológico Tambo de Mora, PP-065-INC DREPH/DRC-2044-UG, con un área de 5.63 Has, perimétrico 1053.91, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, región Ica, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva. Como es de verse, tanto la declaración como patrimonio cultural de la Nación y la aprobación del plano perimétrico del sitio arqueológico, fue muchos años antes de la adquisición del predio por la recurrente. Además, la resolución de declaratoria fue publicada en el diario oficial El Peruano en octubre de 2001, siendo dicho documento de dominio público. Sumado a ello, a unos 20 metros aproximadamente del predio materia del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presente caso, se ubica un mural de señalización que indica la condición cultural del área. **Por lo tanto, el carácter cultural del área materia del presente caso, está plenamente identificado y acreditado.**

Al respecto, es pertinente precisar que conforme al Informe Técnico N° 00006-2022-SDPCIC-AHC/MC, el área afectada del sitio arqueológico Tambo de Mora, corresponde a 2,638 m2 aproximadamente.

**Alegato 6:** La administrada señala «En el Punto 6 del descargo de indica que autoricé al Sr. José Santos Nestares Ormeño, que nivelara el terreno de la suscrita con maquinaria concluyente su despacho en que conforme declaración del Sr. Lorenzo Perez Perez en el sentido de que este sirvió de intermediario en la comunicación con el Sr. José Santos Nestares Ormeño, a fin de cederle un área de 100m2 para la colocación de agregado, su Despacho concluye en que está acreditado que la suscrita autorizó la nivelación del terreno. Con relación a este punto, reitero a su Despacho, que SOLAMENTE AUTORICE EL USO DE 80M2 PARA LA COLOCACIÓN DE AGREGADO MÁS NO PARA LA NIVELACIÓN DE ESTE CON MAQUINARIA, situación que Uds. presumen por una declaración del Sr. Nestares quien para salvar su responsabilidad atribuye que lo hizo en coordinación con el Sr. Lorenzo Pérez, lo cierto es que el Sr, Lorenzo Pérez Pérez, familiar de la suscrita en forma unilateral y sin mi consentimiento DECIDIÓ DISPONER Y/O ACORDAR CON EL SR. JOSÉ NESTARES, SEGÚN DECLARACIONES DE AMBOS DE REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA CON MAQUINARIA SOBRE EL TERRENO DE MI PROPIEDAD, DECLARACIÓN QUE DESCONOZCO, REITERANDO NO HABER AUTORIZADO LO SEÑALADO, SITUACIÓN QUE CORRESPONDE SER INVESTIGADO POR SU DESPACHO».

**Pronunciamiento:** Al respecto, sobre el alegato 6, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000004-2024-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

Que, conforme a lo dicho en el escrito S/N de fecha 25 de Julio 2023, presentado por la administrada en atención a la Carta N° 53-2023-SDPCIC. "Que, siendo propietaria del terreno en mención, el mismo que se encuentra inscrito en los registros públicos, recibí la llamada de mi sobrino LORENZO WALTER PEREZ PEREZ con fecha 11 de octubre de 2022, manifestando que el Sr. JOSE NESTARES ORMEÑO, propietario de la ferretería Cristo Nazareno, solicitaba el favor para colocar por unos días agregados (piedra, arena, ripios) en 100m2 de mi propiedad, agradecido por nuestra amabilidad, antes de colocar los agregados, opto por utilizar su maquinaria para nivelar el terreno (...)". Asimismo, en el descargo presentado por el Sr. José Santos Nestares Ormeño contra la Resolución Sub Directoral N° 12-2023-SDPCIC/MC, en el ítem segundo detalla: "(...) recurrí el 11 de octubre del 2022, ante la señora Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt, peticionándole en forma verbal, me cediera 80 m.l. del terreno de su propiedad, ubicado en el sector "El Triunfo" del predio Santa Clara, del distrito de Chíncha Baja-Chíncha, para la colocación por breve tiempo, de agregados (piedra, arena y ripio) de mi ferretería "Cristo Nazareno". Seguidamente, esto es el mismo día, el sobrino de la dueña en mención, Lorenzo Walter Pérez Céspedes, me pidió por encargo de su tía, la nivelación con maquinaria parte de su terreno (lado Norte) cuya labor fue suspendida el mismo día, ya que Lorenzo Pérez, me dijo que se había presentado un reclamo de parte del Ministerio de Cultura". (El subrayado es mío).

En ese sentido, lo mencionado por la administrada carece de fundamento, dado que, como propietaria del predio, autorizo tácitamente la remoción del terreno con maquinaria pesada, lo cual ha ocasionado afectación directa al sitio arqueológico Tambo de Mora, el mismo que forma parte integrante del patrimonio cultural de la Nación.

Es pertinente, mencionar que el artículo V del Título preliminar de la Ley N° 28296, establece que "El estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes de patrimonio cultural de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*la nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente ley". Por lo que, al autorizar tácitamente cualquier intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como lo es el sitio arqueológico Tambo de Mora, vulnera el ordenamiento jurídico tuitivo del Patrimonio Cultural de la Nación. Por ende, es pasible de una sanción administrativa.*

**Alegato 7:** La administrada señala *«En el punto 7. Se indica que recibí una comunicación telefónica de parte de mi sobrino Lorenzo Walter Pérez Pérez, quien me refirió que el Sr. José Nestares Ormeño, propietario de la Ferretería Cristo Nazareno, que se ubica cerca al terreno de la suscrita, le solicito colocar por unos días agregado (piedras, arena, ripios) en un área de 80 m2 y/o 100m2 aproximadamente, ante lo cual reitero a su Despacho, accedí verbalmente, ya que lo solicitado era temporalmente y solo por una pequeña área ...". Respecto de este punto, reitero a su Despacho que la suscrita es propietaria del predio en referencia, desconocía la situación especial de dicho terreno, de haber tomado conocimiento cuando adquirí el predio no hubiese permitido se utilice 80m2 o ningún metro de este para colocar agregados, pues previamente hubiese consultado con el Ministerio de Cultura, por ello reitero que, no es correcto lo señalado en el sentido de que la suscrita se tomó la atribución de autorizar al Sr. José Nestares la colocación de material agregado (piedras, arena y ripio)».*

**Alegato 8:** La administrada señala *«En el Punto 8 se señala sobre la intervención al Sr. José Santos Nestares Ormeño, sin autorización del Ministerio de Cultura y que la suscrita comunico que desconoce que dicho predio pertenece al SITIO ARQUEOLÓGICO O QUE HA SIDO CALIFICADO O DENOMINADO COMO PATRIMONIO CULTURAL, que el descargo presentado sobre el desconocimiento de dicha condición cultural de sitio arqueológico Tambo de Mora no me exime responsabilidades sobre los hechos generados en referido sitio arqueológico.*

*Al respecto, vuelvo a reiterar a su Despacho el desconocimiento competo de dicha condición, como podría la suscrita suponer dicha afirmación de parte de Uds. si nunca recibí comunicación alguna, ni de la Municipalidad ni del Ministerio de Cultura, como podría ser divina de tal cambio o situación, además de ello, el panel colocado que indica Huaca tambo de Mora, ha sido colocado en un lugar muy alejado o distante de mi propiedad, que además vuelvo a señalar que por mi edad 83 años, con problemas de salud al haber sido operado del corazón por presentar "Insuficiencia Arterial del Miembro Superior Derecho, Trombosis Arterial más estenosis significativa de arteria humeral distal derecho, enfermedad coronaria crónica, portadora de Baypss AO-C Braqui Radial con interposición de Vena Safena Mayor Izquierda, me impide movilizarme regularmente y por prescripción médica sebo estar permanentemente con descanso, dado ello, hace varios años que no me he trasladado hacia mi propiedad, desconociéndola existencia de un mural con dicha indicación».*

**Pronunciamiento:** Al respecto, sobre los alegatos 7 y 8, compartimos los argumentos expuestos sobre estos puntos, en el Informe N° 000004-2024-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

*Que, respecto a este argumento reiteramos la condición de patrimonio cultural de la Nación del sitio arqueológico Tambo, la misma que ha sido reconocida a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1004/INC el 04 de octubre del 2001 y publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de octubre del mismo año. De la misma manera, mediante Resolución Directoral N° 643/INC de fecha 11 de agosto del 2004, se resolvió aprobar el plano perimétrico del sitio arqueológico Tambo de Mora, PP-065-INC DREPH/DRC-2044-UG, con un área de 5.63 Has, perimétrico 1053.91, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, región Ica, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva. Como es de verse, tanto la declaración como patrimonio cultural de la Nación y la aprobación del plano*





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*perimétrico del sitio arqueológico, fue muchos años antes de la adquisición del predio por la recurrente. Además, la resolución de declaratoria fue publicada en el diario oficial El Peruano en octubre de 2001, siendo dicho documento de dominio público. Sumado a ello, a unos 20 metros aproximadamente del predio materia del presente caso, se ubica un mural de señalización que indica la condición cultural del área, de fácil visibilidad e identificación. **Por lo tanto, el carácter cultural del área materia del presente caso, está plenamente identificado y acreditado.***

**Alegato 9:** La administrada señala «Descargo Punto N 9, respecto de dicha observación en el sentido de que el hecho de autorizar cualquier intervención como lo es el sitio arqueológico Tambo de Mora, vulnera el ordenamiento tuitivo del Patrimonio Cultural de la Nación, por tanto, soy pasible de una sanción administrativa.

*Preciso a su Despacho nuevamente que, la suscrita es una persona respetuosa de las leyes y normas, por lo que de haber tomado conocimiento de que el predio de mi propiedad se encuentra dentro del perímetro declarado Zona Arqueológica o ha sido calificado como Zona Monumental, no hubiese permitido la ocupación de ni un solo metro de este, sin haber consultado con su representada (Ministerio de Cultura), por lo que me llama la atención que me sindicuen como responsable de una presunta infracción que no he cometido y si accedí al pedido del Sr. José Santos Nestares, dueño de la Ferretería, fue para que solamente colocara en un área de 80 m<sup>2</sup> o 100 m<sup>2</sup> el material que expende en su Ferretería, en ningún momento autorice para que interviniera con maquinaria el terreno con la finalidad de nivelarlo, situación que deberá ser tomada en cuenta al momento de resolver, pues conforme lo dispone el DS N° 04-2019 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo 248° Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa en su numeral 8 Principio de Causalidad, literalmente señala: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta, omisión o acción constitutiva de infracción sancionable", por tanto la suscrita no es responsable de lo realizado por un tercero sin mi autorización, quien en acuerdo con un familiar a quien en ningún momento indique o autorice se realicen trabajos de nivelación lo ejecutaron».*

**Pronunciamiento:** Al respecto, sobre el alegato 9, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000004-2024-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

*Al respecto, la doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*

*Empero, al tratarse de una acción positiva del administrado, resulta relevante determinar la existencia de la relación de causalidad entre ambos, el cual consiste en realizar la reconstrucción de los hechos y ponderar si el perjuicio o hecho típico se hubiere producido igualmente con la sola acción del administrado. Esto es la determinación de si una omisión satisface la exigencia de causalidad para hacer aplicable la sanción.*

*Para tal efecto, es necesario calificar si la omisión realmente es causal del tipo previsto para la sanción, respondiendo a la pregunta ¿si se hubiese realizado la acción omitida con todas las condiciones relevantes del entorno, no se hubiese realizado el estado de cosas perjudiciales?*

*En el presente caso, la omisión de la Sra. Cespedes de Betancourt, genero el perjuicio de un bien jurídico protegido, el cual ha sido afectado de forma Grave. Toda vez, que omitió la exigencia legal prevista en el Art. V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, estableciendo que los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*Esto es que, si la administrada no hubiese autorizado al Sr. José Nestares Ormeño, a que ingrese a su predio (que forma parte del sitio arqueológico) a realizar intervenciones, no se hubiera generado una afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.*

*En consecuencia, se determina que la omisión de la Sra. Teodora Betsabé Céspedes de Betancourt, se subsume al principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General. Por los fundamentos expuestos.*

**Alegato 10:** *La administrada señala «Punto 10, en este se refiere a que es de conocimiento público y nivel local, regional y nacional la ubicación e importancia del sitio arqueológico Tambo de Mora, que además existe un mural informativo que indica la condición del sitio arqueológico (polígono rojo), indican además que en la imagen 01 y 04 del presente informe se puede observar que el polígono azul es el área total del sitio arqueológico de Tambo de Mora: el Polígono verde vendría ser la propiedad de la suscrita, información que no corresponde a la realidad dado que el lugar señalado como Polígono verde corresponde a la propiedad del sr. Lorenzo Pérez Pérez, quien es propietario del Lote 04 colindante al lote de la suscrita, es por ello que puedo afirmar que Uds. no tienen claramente delimitados los linderos del sitio arqueológico, sin embargo inician procedimiento sancionador contra la suscrita sin contar con la información veraz y real de la ubicación correcta de dicho sitio, por lo que agradeceré remitir el Plano Topográfico de dicho sector en donde realmente se aprecie la ubicación correcta de dicha zona señalada sitio arqueológico. Solicito, además, se practique una inspección ocular con la intervención de todos los partes a efectos de comprobar in situ que la remoción de dicha zona corresponde al lugar señalado como sitio arqueológico o monumental y que este corresponde a ruinas o pedazos de pruebas arqueológicas encontrados, cuando al parecer existe una clara confusión por parte de su Despacho al remitir fotografías donde se aprecia parte de una edificación en ruinas señalando que estas son ruinas arqueológicas cuando la realidad es que corresponden a una vivienda en la cual habite desde pequeña hace más de 75 años y que no se tratan de ruinas, afectos de acreditar lo señalado adjunto fotografías de parte de la vivienda, escaleras y uno de los soportes del tanque elevado de agua que datan del año 1937, error de su despacho en calificar como ruinas arqueológicas parte de las ruinas de la vivienda de la suscrita, la cual por el abandono, temblores o desastres naturales solamente se conserva las bases o parte de ella, Ver fotografías adjuntas a efectos de mejor resolver. (anexo N° 2)».*

**Pronunciamiento:** *Al respecto, sobre el alegato 10, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000004-2024-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:*

*Al respecto, debemos mencionar que el área materia del presente caso se halla inmersa dentro del área intangible del sitio arqueológico Tambo de Mora. Además, como consecuencia de la remoción y excavación con maquinaria pesada, destruyeron un segmento de muro de tapia y de adobe prehispánico, a la vez se registró la dispersión de fragmentos de cerámica diagnóstica en superficie conforme se acredita en el panel fotográfico del Informe Técnico N° 000006-2022-SDPCIC-AHC/MC.*

*Al respecto, se debe precisar que si bien la Sra. Céspedes de Betancourt en su descargo de inicio del procedimiento administrativo sancionador adjuntó como medio probatorio la copia de la Partida Registral N° 11029116, mas no anexó los planos perimétricos de su predio. Por ello, hubo un error en la ubicación exacta del predio.*

*Sin embargo, lo que, si es corroborable en el presente caso, es que los hechos verificados el día 11/10/2022, se ejecutaron en el interior del sitio arqueológico Tambo de Mora, afectando un área de 2,638m<sup>2</sup> aproximadamente.*

*Ahora bien, para la presente evaluación se realizó la consulta en el Visor de Mapas de la Sunarp y polígonos de los predios inscritos e incorporados a la Base Gráfica Registral (BGR)*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

– (visor gráfico), teniendo como resultado que el área y/o polígono del predio inscrito con partida registral N° 11029116, se superpone en el área afectada del sitio arqueológico. (se adjunta al presente - visor gráfico)

Por consiguiente, se tiene por acreditado que área que autorizo la Sra. Céspedes de Betancourt al sr. Nestares Ormeño para realizar dichos trabajos es de su propiedad.

Finalmente, es importante traer a colación que el Derecho de Propiedad no es irrestricto pues este debe ejercerse en armonía a los límites establecidos por las leyes, dentro de las cuales tenemos a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece en su art. 22°, del numeral 22.1, toda obra pública o privada (...) que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Aunado a ello, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, indica que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

**Alegato 11:** La administrada señala «Descargo Punto 11.- Si bien señalo en el descargo anterior señalo que revisada la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación publicado con fecha 21 de Julio del 2004 en su Artículo 3°, literalmente señala Sujeción de Bienes: "Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuado conservación y protección..."»

En esta observación reitero a su Despacho que, ni por parte de la Municipalidad ni por el Ministerio de Cultura he sido informada del cambio de uso y condicionantes que deben observarse respecto del uso del predio de la suscrita, por lo que se concluye que es responsabilidad de Uds. no haberme informado o demostrarme que realmente ha sido modificada la situación del inmueble de mi propiedad, ya que en la SUNARP, ni en la Municipalidad en los documentos en los cuales pago los tributos y ficha catastral, no aparece dicho cambio ni existe comunicación a la suscrita sobre ello, por tanto ante el desconocimiento de que los hechos imputados no corresponde que su Despacho señala que **EL DESCONOCIMIENTO DE LA SUCRITA RESPECTO A LA CONDICION CULTURAL DEL SITIO ARQUEOLOGICO TAMBO DE MORA NO ME EXIME DE RESPONSABILIDAD SOBRE LOS HECHOS GENERADOS EN EL REFERIDO SITIO ARQUEOLOGICO**, error que su Despacho viene cometiendo, sindicándome como responsable de un hecho no cometido por la suscrita sino por un tercero quien en abuso de mi confianza se tomó atribuciones que no le competen realizando actos infringiendo normas sobre el particular, situación que agradeceré tomar en cuenta al momento de resolver».

**Pronunciamiento:** Al respecto, sobre el alegato 11, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000004-2024-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

*Al respecto, se debe tener presente que los actos administrativos tales como la Resolución Directoral Nacional N° 1004/INC y Resolución Directoral N° 643/INC, al ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, es eficaz desde el día siguiente de su publicación, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento.*

*Mas aún, si al artículo V del título preliminar de la Ley N° 28296, establece que los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen establecido en la citada ley.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*En ese contexto, se reitera que el desconocimiento de la administrada respecto a la condición cultural del sitio arqueológico Tambo de Mora, no le exime de responsabilidad sobre los hechos generados.*

**Alegato 12:** La administrada señala *«Descargo del Punto 12. - Si bien en el anterior escritos sustentamos el descargo presentado en lo establecido en el DS N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General Artículo IV. Principios Del Procedimiento Administrativo, 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- 1.11 Principio de la Verdad Material.- lo hicimos con la finalidad de que su despacho tenga a bien analizar los argumentos y medios probatorios adjuntos, y resuelva sancionar al responsable directo de dichos actos y que asimismo el desconocimiento de la suscrita respecto cambio de uso del predio así como de las imputaciones que no me corresponden; sin embargo pese a lo invocado su Despacho concluye indicando que habiendo evaluado los descargos se determina que no se ha desvirtuado la imputación señalada con la Resolución Subgerencial N° 000012-1023-SDPCIC/MC de fecha 31 de agosto del 2023».*

**Pronunciamiento:** Al respecto, sobre el alegato 12, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000004-2024-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

*Al respecto se debe precisar que, el órgano instructor ha actuado conforme a sus atribuciones, realizado actuaciones previas a la instauración del procedimiento administrativo sancionador, y determinando con carácter preliminar la concurrencia del inicio del presente PAS. Por lo que, el presente procedimiento ha actuado conforme a ley.*

Por tanto, en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, deviene en infundado los alegatos de la administrada.

Que, mediante Expediente N° 0195993-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, José Santos Nestares Ormeño, presenta su descargo contra el Informe Final N° 000015-2023-SDPCIC/MC, por los siguientes argumentos que se pasan a desvirtuar:

**Alegato 1:** El administrado señala *«que, conforme a lo expuesto en mi carta remitida a su representada, con fecha 31 de Julio del 2023, recurrí el 11 de octubre del 2022, ante la señora Teodora Betsabé de Betancourt, peticionándole en forma verbal, me cediera 80 m.l. del terreno de su propiedad, ubicado en el sector "El Triunfo" del predio Santa Clara, del distrito de Chincha Baja-Chincha, para la colocación por breve tiempo, de agregados (piedra, arena y ripio) de mi ferretería "Cristo Nazareno", Seguidamente, esto es el mismo día, el sobrino de la dueña en mención, Lorenzo Walter Pérez Céspedes, me pidió por encargo de su tía, la nivelación con maquinaria parte de su terreno (lado Norte) cuya labor fue suspendida el mismo día, ya que Lorenzo Pérez, me dijo que se había presentado un reclamo por parte del Ministerio de Cultura».*

**Pronunciamiento:** Al respecto, sobre el alegato 1, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000004-2024-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

*En cuanto lo dicho por el administrado "ante la señora Teodora Betzabe Céspedes de Betancourt, peticionándole en forma verbal, me cediera 80 m. l. del terreno de su propiedad, para la colocación por breve tiempo, de agregados (piedra, arena y ripio) de mi ferretería Cristo Nazareno". En ese sentido se debe mencionar que el área removida y excavada con maquinaria pesada y la instalación de 22 palos de madera en forma lineal, se ubica al interior del área intangible del sitio arqueológico Tambo de Mora, entre los vértices H-I del plano*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

perimétrico PP-065-INC DREPH/DRC-2044-UG (ver imagen 01-02 - anexo) bajo la Resolución Directoral N° 643/INC de fecha 11 de agosto del 2004, que resuelve aprobar el plano perimétrico del sitio arqueológico Tambo de Mora, con un área de 5.63 Has, perimétrico 1053.91, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, región Ica, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva.

Asimismo, en el artículo 22.1 de la citada norma precisa: Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Bajo esa premisa, el administrado ni la Sra. Teodora Betzabe Céspedes de Betancourt, antes de iniciar cualquier trabajo al interior del sitio arqueológico Tambo de Mora, debieron solicitar la autorización del Ministerio de Cultura, teniendo en consideración que su predio de la señora Teodora Betzabe Céspedes de Betancourt, se ubica al interior del área intangible del citado bien cultural, siendo su condición intangible, inalienable e imprescriptible.

**Alegato 2:** El administrado señala «Es de Precisar, que en el punto 4.4. EVALUACION Y ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LOS PRESUNTOS INFRACTORES, del informe Final N° 000015-2023-SDPCIC/MC., su fecha 15 de noviembre del 2023, se indica que efectivamente guardo el debido conocimiento, respecto a la protección del Patrimonio Cultural de nuestra Nación; y por lo tanto soy respetuoso del sitio arqueológico donde yacen los bienes culturales; sin embargo, en el rubro Evaluación del descargo, se dice que en el punto quinto de mi descargo refiero haber realizado trabajos de nivelación en el área, los que se ejecutaron a unos metros del mural de señalización del Ministerio de Cultura; al respecto, insisto en precisar que no he realizado trabajos de remoción y excavación en el sitio arqueológico de Tambo de Mora; sino, simplemente trabajos de nivelación, en el terreno de propiedad de la señora Teodora Betsabe Céspedes de Betancourt, hecho que se visualiza en la Foto 3, del Registro fotográfico del Informe Técnico N° 000006-2022-SDPCIC-AHC/MC, de fecha 09 de noviembre del 2022, que el panel Ministerio de Cultura, se encuentra ubicado en el lado SUR ( derecho ) y el ingreso fue por el lado NORTE (izquierdo)».

**Pronunciamiento:** Al respecto, sobre el alegato 2, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000004-2024-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

Que, respecto a este argumento reiteramos que el administrado realizo trabajos de remoción y nivelación de la capa superficial del terreno y posterior excavación con maquinaria pesada (ver imagen 03,04 - anexo); asimismo, realizo excavaciones de manera manual para la instalación de 22 palos de madera en forma lineal cuyos hechos se llevaron a cabo al interior de la poligonal del sitio arqueológico Tambo de Mora, entre los vértices H-I del plano perimétrico PP-065-INC DREPH/DRC-2044-UG, sin la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, el dicho bien cultural fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1004/INC de fecha 04 de octubre del 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de octubre del mismo año, siendo dicho documento de dominio público. Sumado a ello, a unos 20 metros aproximadamente del predio materia del presente caso, se ubica un mural de señalización que indica la condición cultural del área. Por lo tanto, el carácter cultural del área materia del presente caso está plenamente identificado y demostrado.

**Alegato 3:** El administrado señala «Respecto al rubro Evaluación del descargo: conforme al punto 5.1. del Ítem V del informe Técnico Pericial 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC, del informe evacuado, se indica en la Imagen 03 y 04 del Informe Técnico N° 000006-2022-SDPCIC-AHC/MC, así como la imagen 01 del presente informe, claramente se ve que la maquinaria pesada se encuentra parado dentro de la poligonal, lado sur del sector a) zona



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

monumental del sitio arqueológico Tambo de Mora; asimismo por el lado izquierdo del sitio ( donde se encuentra la maquina ) cruza una vía pública s/n, mientras que la propiedad de la Sra. Teodora Betsabe Céspedes de Betancourt, colinda por el lado noroeste del del sitio arqueológico, por lo que el argumento del administrado carece de veracidad; en este extremo, señor Director, insisto en señalar que dicha maquinaria se encuentra en el camino de propiedad de la Sra. Teodora Betsabe Céspedes de Betancourt; además en dicho lugar no existe aviso o panel que indique sitio arqueológico de Tambo de Mora; por consiguiente, si conforme se indica en la imagen del Informe Técnico N° 000006-2023-SDPCIC-AHC/MC, está ubicado un mural informativo color azul, donde indica la tangibilidad del Ministerio de Cultura, sitio Arqueológico "Tambo de Mora", el suscrito no hubiera realizado el trabajo de nivelación en dicha zona; aunado al hecho que el recorte de muros o fragmentos de cerámica y adobes no son apreciaciones claras, cuya inspección de campo le resta valor probatorio al haberse realizado sin la participación de la Sra. Teodora Betsabe Céspedes de Betancourt».

**Pronunciamiento:** Al respecto, sobre el alegato 3, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000004-2024-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

*En cuando a su dicho del administrado "insisto en señalar que dicha maquinaria se encuentra en el camino de propiedad de la Sr. Teodora Betzabe Céspedes de Betancourt" respecto a este argumento reiteramos que los trabajos de remoción superficial y excavación del terreno y la instalación de 22 palos de madera en forma lineal, se llevaron a cabo al interior de la poligonal del sitio arqueológico Tambo de Mora, entre los vértices H-I del plano perimétrico PP-065-INC DREPH/DRC-2044-UG. Asimismo, el predio de la Sr. Teodora Betzabe Céspedes de Betancourt, se ubica al interior del área intangible del citado bien cultural, siendo su condición intangible, inalienable e imprescriptible. Sumado a ello, a unos 20 metros aproximadamente del predio materia del presente caso, se ubica un mural de señalización que indica la condición cultural del área. Por lo tanto, el carácter cultural del área materia del presente caso está plenamente identificado y demostrado.*

*Que, asimismo la Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en el artículo 6 "Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación", numeral 6.1. precisa: Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.*

*En cuanto a su dicho "cuya inspección de campo le resta valor probatorio al haberse realizado sin la participación de la Sr. Teodora Betzabe Céspedes de Betancourt" se vuelve a reiterar que la atención a la denuncia por afectación al sitio Arqueológico Tambo de Mora, se realizó estrictamente en cumplimiento al inciso 6.3.1 inspección inmediata, del punto 6.3 de la determinación de la prioridad en la atención de la denuncia, numeral VI Disposiciones específicas, de la Directiva N° 002-2018-VMPCIC/MC1, Atención de denuncias por afectaciones a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y/o infracciones a la Ley N° 28295, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa: "se realizara una inspección inmediata cuando la denuncia de afectación o infracción se refiere a un hecho en curso o cuando estos hechos se hayan realizado hasta con 2 días de anterioridad a la presentación de la denuncia. Debiendo ser atendidas en un plazo no mayor de 48 horas de recibida a la misma". En ese sentido, la denuncia fue atendida de manera inmediata e inopinada; asimismo, posterior al informe técnico se ofició a las partes a fin de que presenten sus descargos pertinentes o en efecto realizar una inspección en conjunto.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Respecto al valor probatorio de la inspección referido por el administrado, se debe precisar que, en la citada diligencia participo en todo momento el sr. Lorenzo Pérez Pérez, al cual se le comunico el motivo de la inspección y al término de la misma suscribió la citada acta. Por lo tanto, lo expresado por el administrado carece de fundamento.

**Alegato 4:** El administrado señala «Que, conforme a los hechos expuestos precedentemente, el suscrito no ha cometido ninguna infracción y/o alteración generado en el sitio arqueológico, que sea pasible de sanción prevista en el literal e) numeral 49.1 del Art. 49 de la ley N° 28296, Ley General del Patrimonio cultural de la Nación, ya que como vuelvo a remarcar, simplemente realice trabajos de NIVELACION en el área del terreno de la señora Teodora Betsabe Céspedes de Betancourt, quien me dijo es de su propiedad; por consiguiente, al encontrarme exento de responsabilidad frente a los cargos formulados en mi contra, pido al resolver, se desestime la recomendación de imposición de sanción de multa contra mi persona, peticionada en el rubro V. CONCLUSION, emitida por la Sub-Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias culturales e Interculturalidad».

**Pronunciamiento:** Al respecto, sobre el alegato 4, el Sitio Arqueológico Tambo de Mora, se encuentra declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1004/INC de fecha 04 de octubre de 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de octubre de 2001, siendo de dominio público. Asimismo, el sitio arqueológico, tiene mural de señalización que señala la condición cultural del mismo. Por lo tanto, el carácter cultural del área materia del presente caso está plenamente identificado y demostrado; mediante Resolución Directoral N° 643/INC de fecha 11 de agosto de 2004, se aprueba el plano perimétrico del sitio arqueológico Tambo de Mora, PP-065-INC DREPH/DRC-2044-UG, con un área de 5.63 Has, perimétrico 1053.91, ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, región Ica, con su respectiva ficha técnica y memoria descriptiva; el numeral 6.1 del artículo 6° la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que, "Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado"; el numeral 22.1 del artículo 22° de la citada norma, establece que, "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

Por lo tanto, el administrado no está exento de responsabilidad administrativa, ya que producto de los trabajos que realizo, excavación, remoción y nivelación de terreno, así como, la instalación de cerco perimétrico de palos y malla, hechos que alteran el Sitio Arqueológico Tambo de Mora; infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del Art. 49° de la ley N° 28296, Ley General del Patrimonio cultural de la Nación, el cual establece, "Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura (...)."

Por tanto, en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, deviene en infundado los alegatos del administrado.

#### **GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER**

Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

RPAS), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC, se ha establecido que el Sitio Arqueológico Tambo de Mora, tiene una valoración cultural de **"relevante"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Sitio Arqueológico Tambo de Mora, en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC, se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **"grave"** al bien cultural, debido a que: **a)** excavación, remoción, nivelación de terreno y destrucción directa sobre parte de un segmento de un muro de adobe prehispánico, trabajos ejecutados con maquinaria pesada, así como, la excavación para colocar palos y mallas para cerco perimétrico; **b)** hechos que alteran el Sitio Arqueológico Tambo de Mora, por lo tanto se ha generado un impacto visual negativo al entorno paisajístico del sitio arqueológico; **c)** la alteración ocasionada respecto a, excavación, remoción y nivelación de terreno al interior del sitio arqueológico, es irreversible. Sin embargo, se debe de retirar el cerco perimétrico de palos y mallas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248° del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de inspección de fecha 11 de octubre de 2022, en la cual personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, donde se verifico *in situ* la maquinaria pesada ejecutando trabajos de excavación, remoción y nivelación de terreno, dejando constancia de la alteración al Sitio Arqueológico Tambo de Mora.
- Informe Técnico N° 000006-2022-SDPCIC-AHC/MC de fecha 09 de noviembre de 2022 (sustento de la resolución de PAS), elaborado por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, donde se informó sobre la alteración al Sitio Arqueológico Tambo de Mora, señalando como presuntos responsables a Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt y José Santos Nestares Ormeño, por lo siguiente:
  - *Se verifico que entre la trocha carrozable y el sitio arqueológico un cerco perimétrico de una fila de 22 palos colocados uno al costado del otro forrado con un manto negro de rafia (foto 4).*
  - *Durante la inspección de campo en un extremo se encontraba una retroexcavadora estacionada de color mostaza que tenía las iniciales JCB y a la altura de la luna tiene una escritura con letras amarillas que dice se alquila 938780061 y 943594267 y en ellas se encontraba el conductor en el interior quien no quiso identificarse, quien manifestó que la maquina se encontraba malogrado, que después se bajó y se retiró en la moto sin placa de color negro que también se encontraba estacionado (foto 5, 6, 7, 8 y 9).*
  - *En el proceso de la inspección de campo se verifico huellas de neumáticos de la maquinaria pesada que había excavado y removido en un área de 2,638 m<sup>2</sup>, observándose en la remoción fragmentos de cerámica, fragmentos de adobes y restos de malacológico; así mismo, se verifico montículos de tierra removida recientemente*





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*2 a 2.50 metros de altura donde se verifico fragmentos de cerámica pintada fragmentos de adobe que habían aflorado a la superficie producto de la remoción.*

- Expediente N° 0148318-2023 de fecha 02 de octubre de 2023, donde Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt, mediante escrito, reconoce haber autorizado a José Santos Nestares Ormeño ejecutar trabajos de excavación, remoción, nivelación de terreno y destrucción directa sobre parte de un segmento de un muro de adobe prehispánico, trabajos ejecutados con maquinaria pesada, así como, la excavación para colocar palos y mallas para cerco perimétrico, al interior de un terreno de su propiedad, el mismo que se encuentra al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Tambo de Mora.
- Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC, elaborado por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, se precisó el valor cultural del Sitio Arqueológico Tambo de Mora y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo.
- Informe Final N° 000015-2023-SDPCIC/MC, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a los administrados una sanción de multa y una medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la resolución de PAS.
- Expediente N° 0183166-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023, donde Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt, mediante escrito, nuevamente reconoce haber autorizado a José Santos Nestares Ormeño ejecutar trabajos de excavación, remoción, nivelación de terreno y destrucción directa sobre parte de un segmento de un muro de adobe prehispánico, trabajos ejecutados con maquinaria pesada, así como, la excavación para colocar palos y mallas para cerco perimétrico, al interior de un terreno de su propiedad, el mismo que se encuentra al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Tambo de Mora.
- Expediente N° 0195993-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, donde José Santos Nestares Ormeño, mediante escrito, reconoce haber ejecutado trabajos de excavación, remoción, nivelación de terreno y destrucción directa sobre parte de un segmento de un muro de adobe prehispánico, trabajos ejecutados con maquinaria pesada, así como, la excavación para colocar palos y mallas para cerco perimétrico, al interior de un terreno por autorización de Teodora Betsabé Céspedes De Betancourt, el mismo que se encuentra al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Tambo de Mora.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no registran sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, el beneficio directo obtenido por los infractores, radica en haber ejecutado excavación, remoción y colocación de cerco perimétrico en un área de terreno intangible del Sitio Arqueológico Tambo de Mora, sin autorización del Ministerio de Cultura, para uso de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

almacén de agregados (piedras, arena y ripios), por lo que significa un beneficio económico ya que José Santos Nestares Ormeño es propietario de una ferretería. En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso el grado de afectación ocasionado al Sitio Arqueológico Tambo de Mora, por la infracción cometida es grave, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 1%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.  
**Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, de los descargos presentados por los administrados, se advierte que no reconocen la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000006-2022-SDPCIC-AHC/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que los trabajos realizados, pueden ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC, la alteración ocasionada al Sitio Arqueológico Tambo de Mora, por la excavación, remoción y colocación de cerco perimétrico, cuya responsabilidad es atribuida a los administrados, es **grave**, en tanto afectaron directamente al componente arquitectónico, por lo que se ha generado un impacto visual negativo al entorno paisajístico del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **El perjuicio económico causado:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC, la remoción y excavación para nivelar el terreno con maquinaria pesada, la acumulación de montículo de tierra, al interior de la polígono intangible del Sitio Arqueológico Tambo de Mora, los cuales han destruido parte de un segmento de muro de adobe prehispánico, en consecuencia, esta afectación se considera de carácter irreversible, considerándose un perjuicio económico invaluable.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes y lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251° del TUO de la LPAG, se acredita la responsabilidad de los administrados, en la alteración al Sitio Arqueológico Tambo de Mora, ocasionada por la excavación, remoción con maquinaria pesada y colocación de cerco perimétrico; trabajos que se ejecutaron omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del sector Pampa Las Carretas que forma parte integrante del Sitio Arqueológico Tambo de Mora es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC; corresponde aplicar en el presente caso a los administrados, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>2% (150 UIT) = 3 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = ( UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>3 UIT</b>

Que, atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, se recomienda imponer a los administrados, una sanción administrativa de multa ascendente a 3 UIT;

### **MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER**

Que, de acuerdo a la recomendación plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-SDPCIC-AHC/MC, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38<sup>2</sup>, numeral 38.1 del Reglamento

<sup>1</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

<sup>2</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; en el Art. 35<sup>3</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC; en el literal e<sup>4</sup>, del numeral 6.2.2 de la Directiva N° 010-2020-SG/MC aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 125-2020-SG/MC de fecha 22 de septiembre de 2020; se recomienda imponer a los administrados, la siguiente medida correctiva, de desmontaje del cerco perimétrico (palos y malla de polietileno). Esta acción deberán ejecutarla los administrados, bajo su propio costo, con la autorización previa que deberá requerir a la Dirección General de Patrimonio Cultural o la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, del Ministerio de Cultura, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción administrativa de multa ascendente a 3 UIT contra **TEODORA BETSABE CESPEDES DE BETANCOURT**, identificada con DNI N° 08118527 y **JOSÉ SANTOS NESTARES ORMEÑO**, identificado con DNI N° 21853233; por ser responsables solidarios de la alteración **grave**, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al Sitio Arqueológico Tambo de Mora; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000012-2023-SDPCIC/MC de fecha 31 de agosto de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>5</sup>, Banco Interbank<sup>6</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>7</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a los administrados la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: el desmontaje del cerco perimétrico

<sup>3</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

<sup>4</sup> 6.2.2. Directiva N° 010-2020-SG/MC aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 125-2020-SG/MC, "Lineamientos para regular el control de sanciones establecidas a través del procedimiento administrativo sancionador a cargo del Ministerio de Cultura" *Una vez agotada la vía administrativa y habiéndose notificado los actos administrativos a la Oficina General de Administración, esta solicita a: e) En caso sea una sanción de (...) demolición, a la Dirección General de Patrimonio Cultural (...) o la Dirección Desconcentrada de Cultura, el informe técnico de acuerdo a su competencia, debe informe sobre el estado actual del bien mueble o inmueble afectado y las posibles contingencias que pueden presentarse durante la ejecución forzosa, el mismo que debe ser remitido en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles de efectuada la solicitud.*

<sup>5</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>6</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

<sup>7</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

(palos y malla de polietileno); que se encuentra al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Tambo de Mora (lado sur, sector a, en las coordenadas de referencia UTM 18L WGS 84: 372514E / 8512045N; 372497E / 8512017N; 372511E / 8512012N; 372541E / 8512047N). Cabe precisar que esta acción deberán ejecutarla los administrados, bajo su propio costo, con la autorización previa que deberá requerir a la Dirección General de Patrimonio Cultural o la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, del Ministerio de Cultura, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Ica, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL